



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLIN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN FERNANDO MUNERA DUQUE
<b>DEMANDANDO</b>	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 2013 00786 00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral instaurada en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el señor JUAN FERNANDO MUNERA DUQUE.

2. Mediante auto del 04 de septiembre de 2013 (folio 29), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

**1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que estas guarden congruencia con el tipo de medio de control que pretende incoar, así como individualizar con total claridad y precisión los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:**

**"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto**

**de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.**

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas del despacho)**

**Lo anterior, toda vez que al estudiarse el acápite de las pretensiones a folio 15 del libelo introductor, se advierte que la parte demandante no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad pública demandada, ni lo identifica e individualiza con total precisión que permita al despacho dilucidar las características del acto administrativo que sería atacado, siendo esto discordante con el medio de control entablado.**

**Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de poder adecuado para la clase de acción que pretende hacer valer y en concordancia con los actos a demandar plasmados en las pretensiones.**

**2. Deberá aportar en original o copia autentica constancia de Conciliación prejudicial o el acta de la audiencia, donde se indique con claridad las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta constancias de conciliación (fl 3), pero en ella no se acredita el acto administrativo que fue expuesto a la entidad demandada en la audiencia de la conciliación prejudicial. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.**

**Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.**

**3. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportará copia para el traslado a la demandada.**

**(...)**

**3.** El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

**"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."**

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, y al guardar esta silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

J

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------